

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

CLASE DE PROCESO	Verbal.
RADICACIÓN	152384053003 202100097 01
DEMANDANTE	Gilma Pulido Artunduaga.
DEMANDADA	Bertha Italia Marina Reyes.
MOTIVO	Apelación sentencia.
DECISIÓN	Nulidad.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**

Duitama, dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO PARA DECIDIR.**

La alzada interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, mediante la cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA declaró probada de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por activa, negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. Fácticos.**

**2.1.1. De la demanda.**

Por intermedio de su apoderado judicial, la señora Gilma hizo saber que la demandada Bertha Italia adquirió a través de mutuo comercial el 07 de mayo de 1997 con el banco central hipotecario cartera para mejoramiento de vivienda por la suma inicial de \$ 35'000.000.

Indicaron en la demanda que la garantía de dicha obligación fue la suscribió pagaré 01900925-4 a favor del Banco Centra Hipotecario y que se había constituido gravamen hipotecario a través de la escritura pública N° 697 del 28 de abril de 1997 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 15 # 13-23 apartamento 505 y garaje # 20, con folio de matrícula inmobiliaria N° 074 – 14252 y 074 – 14253.

Agregó la parte actora, en el relato de los hechos que el título valor fue endosado a favor de la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA y la garantía hipotecaria cedida a la misma entidad. Indicaron que la mencionada sociedad, endosó el título valor y cedió la garantía hipotecaria a favor de la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, que a su vez la cedió a favor de la hoy demandante Gilma Pulido Artunduaga.

En consecuencia, señaló que el 04 de mayo de 2016 el apoderado judicial de la señora Gilma remitió comunicación a la demandada para invitar a efectuar la reestructuración de la obligación en los términos de la jurisprudencia constitucional, pero que a dicha citación no concurrió la señora Bertha Italia y por tal virtud, la demandante se vio motivada a iniciar esta acción declarativa.<sup>1</sup>

**2.2.2. De las pretensiones.**

En la demanda se solicitó que se declarara que la señora BERTHA ITALIA MARINA REYES DE SAMUDIO en calidad de deudora y la señora GILMA PULIDO ARTUNDUAGA en calidad de

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Cuaderno primera instancia. Documento 03. Visible a folios 5 - 8.

acreedora cesionaria existe un contrato de mutuo comercial cuyo destino fue la adquisición de vivienda a largo plazo con un saldo a 31 de diciembre de 1999 de \$ 55'227.240,<sup>31</sup>. Asimismo que este contrato debe ser reestructurado y por lo tanto, ordenársele a la demandada aportar la información para el mencionado ajuste crediticio, su capacidad de endeudamiento y pago.

No obstante, solicitaron en la demanda que de no ser viable la reestructuración del crédito se le ordene a la demandada el pago de la obligación mutada con corte al 31 de diciembre de 1999 indexada.<sup>2</sup>

### 2.2.3. De la contestación.

La demanda fue contestada por curadora Ad Litem, oportunidad en la cual la doctora Clara Marcela Torres Tobo manifestó oponerse a todas las pretensiones principales y subsidiarias, ateniéndose a lo que en derecho se probara dentro del proceso; y, no alegó la concurrencia de ninguna excepción.<sup>3</sup>

## 2.2. Procesales.

### 2.2.1. Primera instancia.

Para efectos de esta decisión, es necesario destacar que el 12 de marzo de 2021 la demanda fue admitida por el juzgado de primer grado y se dispuso a tramitarla por el proceso verbal; y, la notificación del auto a la parte demandada corriéndole traslado por el término de 20 días. Luego de agotar etapas procesales, se ordenó emplazar a la demanda, cumplido esto, se designó a la doctora CLARA MARCELA TORRES TOBO como curadora Ad Litem de la señora Bertha Italia Marina Reyes de Samudio.

Una vez la curadora Ad litem contestó la demanda, se convocó audiencia inicial para el día 24 de agosto de 2022, oportunidad en la cual se decretaron unas pruebas y agotadas otras etapas imprescindibles, el 29 de agosto de 2023 se dictó la providencia que es objeto de esta apelación.

### 2.2.2. Segunda instancia.

Por reparto del 05 de septiembre de 2023 correspondió a este Despacho conocer la impugnación propuesta contra el fallo de primera instancia, avocándose conocimiento de ésta el 05 de septiembre del mismo año. Otro aspecto procesal relevante es que en auto del 05 de marzo de 2024 se prorrogaron los términos contemplados en el artículo 121 de la ley adjetiva, de modo que esta sentencia se proferirá en el lapso legal establecido para tal fin.

## III. DECISIÓN RECURRIDA.

El juzgado de primera instancia luego de hacer un recuento fáctico – procesal del sub iudice, expuso un marco jurídico para motivar la decisión que adoptaría y descendiendo a las particularidades del asunto procedió a aplicar las normas previstas en los artículos 1959 y ss. Del Código Civil, indicando que una de las exigencias allí dispuestas no se había satisfecho, esto es, la notificación a la deudora de la cesión del crédito que se hizo a favor de la demandante.

En ese sentido, la a quo hizo una referencia rápida a lo obrante en el expediente y manifestó que como en la cesión del crédito no se cumplió con la exigencia contenida en el artículo 1960 del Código Civil, es decir, la notificación a la deudora, la cesión del crédito no producía efectos en contra de la demandada ni de terceros; en consecuencia, rápidamente se concluyó que la actora no ostentaba legitimación en la causa por activa y que por ello, debían denegarse todas las pretensiones y condenar en costas a la demandante.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem. Visible a folios 1 - 2.

<sup>3</sup> Expediente electrónico de primera instancia. Documento 21. Visible a folios 2 - 4.

<sup>4</sup> Expediente electrónico de primera instancia. Documento 44.

#### **IV. DE LA APELACIÓN.**

El doctor Diego Leonardo Gómez Olmos ante esta instancia judicial sustentó el recurso de apelación señalando que su disenso por lógicas razones guardaba relación con el único argumento develado en la sentencia recurrida, es decir, la legitimación en la causa por activa, indicando que se estaba generando una afectación a los intereses de su poderdante, quien tiene interés legítimo de promover esta acción en calidad de acreedora.

Aunado a lo anterior, el recurrente adujo que el requisito de notificación a la deudora estaba satisfecho porque en una prueba documental, escritura pública en la que constituyó la hipoteca, la señora Bertha Italia aceptó desde ese momento la cesión de créditos y garantías; expresando que ante esa realidad probatoria la exigencia alegada por la a quo resultaba inane.

Finalmente, el abogado señaló que la primera instancia erró en su providencia al exigir un requisito que se encontraba acreditado en los documentos aportados con la demanda, solicitó comedidamente a su despacho se sirva revocar la sentencia impugnada y en su lugar se sirva proferir la sentencia que en derecho corresponda acogiendo las suplicas de la demanda.<sup>5</sup>

#### **V. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES.**

La doctora Clara Marcela Torres Tobo, en su calidad de curadora Ad Litem de la señora Bertha Italia Marina Reyes dijo que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada en su integridad porque la cesión del crédito no cumplía los presupuestos legales establecidos en el Código Civil. Sobre este particular indicó que la cesión no le fue notificada a la señora Bertha Italia y que, por ello, no producía efectos en contra de ella y que así, no se acreditaba la legitimación por activa. Sumado a esto, la curadora, a diferencia del fallo de primer grado, sí efectuó un análisis de la cláusula décima de la escritura pública N° 697 de 1997.<sup>6</sup>

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del problema jurídico.**

Estudiado el expediente y luego de analizar el debate objeto de esta apelación el Despacho encuentra que es necesario determinar si ¿en el caso que nos ocupa se incurrió en actuación que de lugar a nulitar lo actuado?

#### **2. Tesis.**

Corroborará el Despacho que en el asunto convergen dos circunstancias que nulitan la sentencia de primer grado, razón por la cual se esgrimirán los argumentos para develar la afectación formal y sustancias a los derechos.

#### **3. Presupuestos procesales.**

##### **3.1. De la acción.**

El Despacho considera plenamente acreditados los presupuestos procesales, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituales; sin embargo, como se anunció en la tesis se observan causales de nulidad que invalidan lo actuado en la sentencia de primera instancia. Por lo anterior no se cuentan con los habilitantes para proferir sentencia de mérito, que decida de fondo sobre la apelación formulada.

---

<sup>5</sup> Expediente electrónico. C02SegundaInstancia. Documento 08. Visible a folios 1 - 4.

<sup>6</sup> Expediente electrónico. C02SegundaInstancia. Documento 09. Visible a folios 2 - 5.

### 3.2. Del régimen de las nulidades.

Nuestro sistema normativo ha sido sólido en sostener que con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso se han establecido causales de nulidad regidas, en especial, por el principio de taxatividad, máxime cuando son entendidas como la sanción que impone el legislador a un *acto procesal* que ha conculcado garantías judiciales. Así las cosas, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista los eventos específicos en los que podrá nulitarse el proceso o una actuación, de tal suerte que en estos eventos expresamente tipificados pueden ser objeto de análisis para sanear el trámite. Sobre este particular, este despacho debe resaltar desde ahora, la causal contemplada en el numeral 5 del mencionado artículo, que esgrime que es causal de invalidación del proceso, todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

A tales causales establecidas por el legislador, el Tribunal constitucional ha dicho que se debe agregar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la falta de motivación absoluta como causal de nulidad autónoma de la sentencia. De tal suerte que además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a parámetros de nuestro tribunal constitucional, ha logrado establecer que sumado a las causales procesales, la sentencia puede ser nula sí se encuentra incurso en circunstancias tales como las deficiencias graves de motivación<sup>8</sup> por considerarlas inherentes al debido proceso y de esta manera la Alta Corporación ha logrado explicar la ineficacia de un fallo judicial en el que no se ha cumplido la perentoria obligación de exponer detalladamente las razones de la decisión, para permitir su examen y así ejercer control legal sobre ésta, señalando que:

*“(...) es menester registrar que el deber de motivar las decisiones no se satisface con la expresión objetiva de las razones que acompañan la resolución, sino que, desde una perspectiva constitucional, se impone hurgar con mirada penetrante si esa motivación satisface o no las actuales exigencias constitucionales.*

*La evidencia empírica muestra que jueces constitucionales de distintas jerarquías han protegido el derecho fundamental al debido proceso, reprochando al juez natural defectos gravísimos de motivación de más diversa naturaleza, que tiene como denominador común la lesión al debido proceso.*

*(...) decantando que la nulidad debe subyacer en la misma sentencia en su propio cuerpo, habría de preguntarse sobre cuál podría ser ese vicio originado en la sentencia, que por su gravedad puede invalidarla y, más concretamente, cómo los vacíos argumentales dan lugar a la nulidad (...). A partir de esta circunstancia, parece necesario dejar sentado como premisa, que no basta la presencia objetiva de argumentos en la sentencia para que el fallo quede blindado y a resguardo de la nulidad, pues la mirada debe penetrar en la médula misma del acto de juzgamiento, para averiguar si la motivación puesta apenas tiene el grado de aparente, y si de ese modo puede encubrir un caso de verdadera ausencia de motivación (...).<sup>9</sup>*

De esta manera, la tesis que sostiene la jurisprudencia ordinaria reconoce la existencia de una nulidad originada en la sentencia que obedece a defectos graves de argumentación, siempre que la irregularidad se ocasione en la providencia que pone fin al proceso. En este punto, es preciso acotar lo que la Corte ha indicado acerca del principio de taxatividad tratándose de esta clase de nulidades, pues al respecto ha dicho que:

*“(...) dada la taxatividad que se predica en el sistema legal colombiano de las “nulidades”, solo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad, y los que jurisprudencialmente se han elaborado para el caso de la nulidad originada en la sentencia con la anotación anterior (...) son los que pueden aducirse para invalidar y aniquilar un fallo definitivo y protegido por la seguridad jurídica que le irradia (...).”*

<sup>7</sup> Véase, al respecto, (i) la sentencia del 29 de abril de 1988, Inversiones Inmobiliarios Movifoto Ltda. contra el Banco de Comercio, M.P. Héctor Marín Naranjo y (ii) sentencia del 24 de agosto de 1998, Nicolás Elías Libos Saad frente a la Sociedad Promotora Colmena Limitada, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de agosto radicado 2004-00729-01.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de julio de 2015. SC10097-2015 Radicación n.º 11001-31-03-004-2009-00241-01.

Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Armenia a recogido tesis de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) Ante todo, debe tenerse en cuenta que las fallas in procedendo o vicios de actividad, surgen como las irregularidades que afectan la formación o desarrollo de las etapas integrantes de un trámite y que cuentan con la envergadura suficiente para despojarlas de validez o indemnidad (...)"*<sup>10</sup>

Expuesto lo anterior, se tienen que las irregularidades que afecten la validez de una providencia o actuación judiciales son susceptibles de un control material para prevenir la perpetuación de conductas contrarias a las garantías judiciales que les atañen a los extremos de una Litis.

### 3.3. Del caso concreto.

Expuesto el marco jurídico anterior, entrará el Despacho a decantar los argumentos a través de los cuales se dejará en evidencia que en el caso que nos ocupa convergen la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso y una de las esgrimidas por la jurisprudencia, relativa a una deficiencia argumentativa que afectan lo actuado e imponen declarar la existencia de estos vicios que contravienen los derechos fundamentales y exigen un remedio para subsanarlos de forma que pueda decidirse de fondo el asunto.

Pues bien, tenemos que la acción promovida por la señora Pulido Artuduaga tiene asidero en una cesión del crédito que a ella le hizo el Banco Central Hipotecario, razón por la cual la a quo en la decisión del 29 de agosto de 2023 se centró únicamente en la legitimación en la causa de la demandante y tal como se sintetizó en los antecedentes, prematuramente se concluyó que la actora carecía de capacidad para actuar por activa toda vez que no se había dado cumplimiento a las normas del código civil colombiano (arts. 1959 y ss.).

Acerca de este tema, se considera relevante aducir que la falta de capacidad de la demandante para actuar puede tener dos connotaciones procesales y por ello, varios mecanismos para alegarla o declararla, entre esos, por vía de excepción previa cuando, tal como ha indicado el doctrinante Henry Sanabria Santos:

*"(...) En general, siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda. Si el demandado no obtuvo dicha prueba, el artículo 85 CGP, norma que fue analizada en capítulo anterior, trae la solución y establece varias hipótesis que permiten obtener dicha prueba.*

*(...) En consecuencia, en este caso el demandado propone esta excepción previa para poner de presente que con la demanda no se acompañó la prueba de la calidad con la que el demandante dice actuar o con la que se está citando al proceso al demandado. Esta excepción envuelve un reproche al juez por haber admitido una demanda a la que no se le acompañó un anexo obligatorio y, por tanto, debió ser inadmitida (art. 90, num. 2, CGP), por lo que también es frecuente que este defecto de forma de la demanda el demandado también lo alegue por medio del recurso de reposición en contra del auto de admisión (...)"*<sup>11</sup>

En este caso, le corresponde a la juez de conocimiento resolver sobre la prosperidad o no de tal excepción en una fase anterior a la sentencia, adoptando un trámite procesal pertinente para desatarla la falta de acreditación de la calidad de parte de un extremo de la litis y así obtener como consecuencias, por ejemplo, la revocatoria del auto de admisión o la toma de una medida de control de legalidad (art. 132 C.G.P.) para sanear la actuación.

Por lo anterior, es que este tipo de excepciones no atacan el fundamento de la demanda y, en consecuencia, no pueden servir para resolver el fondo del debate propuesto por la promotora de la acción, sino que en esta fase inicial de su detección justamente lo que buscan es impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo de forma anticipada. Pues su finalidad, en

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Decisión del 02 de marzo de 2022. M.S. Luis Fernando Salazar Longas.

<sup>11</sup> Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606.

algunos casos, es también sanear el procedimiento o ralentizar su trámite hasta superar los vicios para lograr que el litigio culmine con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presenten actuaciones nulas en la medida que estos ajustes, si se quiere formales, permiten la corrección de deficiencias no advertidas en la admisión de la demanda<sup>12</sup>. En tal virtud, desatar o aclarar las circunstancias taxativamente dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso corresponde a un adecuamiento del debate para prevenir nulidades, buscándose el perfeccionamiento formal del asunto sin que ello signifique que la presencia de alguna de dichas situaciones se convierta necesariamente en una vía para la terminación anticipada del proceso y el mecanismo para eludir brindar justicia a las partes a través de una sentencia que resuelva el fondo de las pretensiones y/o excepciones de mérito.

Acerca de las excepciones perentorias, el legislador en el artículo 101 del estatuto procesal vigente previó una oportunidad y trámite de éstas, destacándose no solo que impone unos deberes al juez para desatarlas y adoptar las medidas de subsanación de éstas o las consecuencias en caso de que prosperen algunas de las allí indicadas. Nótese como la norma en cita impone un deber jurídico porque de hallarse acreditada la falta de legitimación en la causa (capacidad o representación del demandante; o, calidad en la actúa) el despacho cognoscente tomará las medidas para precisar las posibles dudas acerca de dicho aspecto.

Ahora bien, atendiendo al precedente jurisprudencial existe otro vértice para comprender la trascendencia de la legitimación en la causa por activa, en ese sentido, hay un criterio orientador sobre este tema y relativo a la facultad del juez de constatar de oficio la legitimación en la causa, atribuyéndole la obligación de adoptar las medidas probatorias suficientes y necesarias para discernir si se acredita o no el mentado presupuesto procesal.<sup>13</sup>

Así las cosas, se tiene que es cierto que la a quo contaba con la facultad oficiosa de analizar el requisito de legitimación en la causa en cabeza de la señora Gilma como elemento indispensable para el estudio de sus pretensiones, pero justamente dicha facultad le exigía acudir a sus **potestades oficiosas** de decreto y práctica de pruebas atinentes a desentrañar si en efecto la actora era la titular del derecho sustancial génesis de la litis declarativa y otros medios obrantes en el código general del proceso. De esta manera, como se viene anunciando desde la tesis propuesta en esta providencia la falladora omitió este deber probatorio para determinar lo acaecido con la notificación al deudor sobre la cesión del crédito, es decir, pese a que vía jurisprudencial se ha reconocido que para determinar materialmente la legitimación los jueces deben apelar a la probanza oficiosa, pero en primera instancia se conformaron con lo obrante en el expediente, pese a ser un tema de grueso calibre que exige un análisis profundo y una serie de constataciones para no infringir las normas aplicables y los derechos de las partes.

Nuestro órgano de cierre de la justicia ordinaria, acerca del deber oficioso de los jueces de agotar los medios probatorios para esclarecer la legitimación en la causa ha establecido que:

*"(...) Ese error del a quo no podría quedar lejos del escrutinio del Tribunal, por ser asunto que no está limitado por el principio dispositivo ni concierne a las alegaciones de las partes, sino que corresponde a un presupuesto material de la pretensión, de modo que el ad quem no solo podía, sino que debía verificar la titularidad del derecho sustancial alegado.*

*(...) la legitimación en la causa exige el examen oficioso del fallador, pues es asunto que atañe al derecho sustancial subyacente. Por lo anterior, es forzoso concluir que el Tribunal resolvió oficiosamente sobre el presupuesto material de la pretensión elevada, por lo que en modo alguno alteró la versión de los hechos (...)"*<sup>14</sup>

Y sobre la iniciativa probatoria de los jueces, la Corporación señala que:

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

<sup>13</sup> CSJ, S039-2002 [6139], 2002, 14 mar.

<sup>14</sup> Ibidem.

*“(...) permite al juez decretar pruebas de oficio «cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes», en los términos del artículo 169 del estatuto adjetivo, y «cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia», conforme al artículo 170 ibídem.*

*Esta iniciativa probatoria, confiada al juez como director del proceso, busca garantizar fallos coincidentes con la realidad procesal y de esa manera, lo más justos posible. Se trata de una facultad-deber reconocida por la Corte como una herramienta de gran valía a la hora de esclarecer los hechos del litigio con el fin de lograr la prevalencia del derecho sustancial en la decisión, y se concreta cuando, a pesar de la diligencia y cumplimiento de las cargas probatorias por parte de los interesados, aún persisten «zonas de penumbra» que es indispensable despejar para llegar a la verdad de los hechos; y cuando sean necesarias para evitar nulidades y fallos inhibitorios, que contrarian la esencia misma de la función jurisdiccional.*

*(...) el decreto oficioso se vuelve un imperativo para el juez cuando el medio de convicción faltante es indispensable para evitar nulidades o proferir fallos inhibitorios, y en aquellos casos en los que –sin existir incuria de la parte– se hace indispensable obtener una pieza de evidencia que permita superar una «zona de penumbra», es decir, cuando existe en el expediente la traza, el indicio, la sospecha fundada de la existencia de un hecho, cuya plena comprobación –a través del decreto de pruebas de oficio– emerge necesaria para llegar a la verdad del asunto.*

*(...) En conclusión, cuando pese a la adecuada actividad probatoria de las partes sea necesario esclarecer espacios oscuros de la controversia, cuando existan fundadas razones para considerar que la inactividad del juez alejará su decisión de la justicia material; cuando la práctica de la prueba sea un imperativo legal o cuando con ella se evitan nulidades o fallos inhibitorios, puede configurarse un error de derecho por infracción de las normas probatorias (...)”<sup>15</sup>*

Puestos de presente estos criterios relativos al deber de la a quo de esclarecer la legitimación en la causa a través del uso de sus facultades oficiosas, sin conformarse con lo allegado al plenario por tratarse de un aspecto material, resulta diáfano que en el caso que nos ocupa ciertamente se echa de menos en el expediente un medio de prueba relativo a la notificación de la cesión del crédito a la señora Bertha Italia en su calidad de deudora, lo que es relevante en la medida que solo con su notificación se podría establecer si el requisito de legitimación estaba acreditado.

La falladora de instancia, al reparar que tal medio de prueba no reposaba en el expediente declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia, denegó las pretensiones, sin valorar si dicha carencia probatoria debía únicamente a la parte actora o si ella a través de sus facultades oficiosas para orientar el proceso pudo haber obtenido otros medios de prueba para desentrañar la validez de la cesión del crédito y por lo mismo que la señora Gilma era titular del derecho sustancial para promover la acción. Sumado a esto, como se dijo líneas atrás, la existencia de una causal perentoria que impida la continuidad del trámite se detecta incluso desde la admisión de la demanda y por esa razón, le corresponde a la administradora de justicia desde una fase muy temprana del proceso advertir tal situación para que sí es preciso a más tardar en la audiencia inicial tome las medidas correctivas, las cuales pueden requerir el decreto y práctica de pruebas como bien lo establece el artículo 101 del C.G.P. porque en este caso, la presunta anomalía no fue propuesta por los extremos de la Litis, sino diagnosticada por la juez, lo que exige un mayor rigor probatorio para prevenir tomar decisiones que sorprendan a las partes y les impida ejercer los derechos de contracción y defensa.

En este asunto, vistas las piezas procesales, se puede concluir que la ausencia de medios para probar que la señora Bertha en su calidad de deudora hubiese sido notificada de la cesión del crédito, no es solamente atribuible al extremo activo de la Litis, sino que pudo tratarse de una omisión inadvertida desde la misma presentación de la demanda, pero así fue admitida y en la contestación de la demanda hecha por la curadora Ad Litem tampoco se discutió la legitimación ni la capacidad de la demandante para ser parte, ni mucho menos se solicitó un medio de prueba relativo a este aspecto.

De otro lado, así como en el caso de la reiterada sentencia que se ha citado en esta providencia, no hay siquiera indicio que permita concluir que la ausencia de prueba para acreditar la legitimación en la causa por activa sea ocasionada por conducta omisiva de la señora Gilma, máxime cuando este

---

<sup>15</sup> Ibidem.

tema solo fue develado en la sentencia del 29 de agosto de 2023, lo que sumado a la falta de alegación por la curadora Ad Litem y la falta de constatación de este aspecto previo a la admisión, permiten “entender el asunto como novedoso o desapercibido en razón a otras contingencias de la litis que de alguna manera excusara la falta de rigor en la satisfacción del acondicionamiento”.<sup>16</sup>

En el mismo sentido, tenemos que la falladora de primer grado no expuso consideración alguna en la sentencia sobre la omisión probatoria en cabeza de la parte actora y tratándose de la legitimación en la causa por activa un debate sorpresivo en la sentencia, los medios de prueba (documental, por ejemplo) eran indispensables para tomar una decisión ajustada a la realidad, por ello es que se insiste en que la a quo incumplió su deber de decretar pruebas de oficio útiles o necesarias que le permitiesen asegurar la existencia o ausencia de la notificación a la deudora sobre la cesión del crédito en los términos del código civil colombiano.

Siguiendo este curso de ideas, en caso de que la funcionaria judicial hubiese evidenciado de manera clara que no estaba acreditada la legitimación en la causa, no estaba exonerada de concatenar tal circunstancia para pronunciarse de fondo sobre el debate, en ese sentido la jurisprudencia nacional ya ha sido clara en determinar que:

*“(...) la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como sí lo hace una excepción de fondo (...).”<sup>17</sup>*

*“(...) **La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio.** De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados (...).”<sup>18</sup> (Resalta el despacho).*

Por su parte, la Corte Suprema de justicia ha expresado que:

*“(...) “la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria (...).”<sup>19</sup>*

Fluye de lo que se deja expuesto, que para el caso que aquí se analiza la determinación de la juez de primera instancia fue desacertada, pues al tenor de la jurisprudencia en cita y visto el momento en que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa, el asunto requería un estudio más detenido y por tanto deberá examinarse de fondo la controversia a través de los medios probatorios que se recauden para determinar si las pretensiones de la actora deben o no prosperar conforme a la titularidad que ella ostente del derecho en litigio.

En el caso que nos ocupa, tal como se venía señalando, la debilidad probatoria impidió que se decretara tempranamente la falta de legitimación en la causa por activa, tanto es así, que la juez agotó todas las etapas procesales y ni siquiera en los momentos habilitados por la ley para ejercer control de legalidad expuso que se podría estar frente a la carencia de dicho presupuesto, lo que tuvo como consecuencia lógica que solo en la sentencia del 29 de agosto de 2023 manifestara que según su criterio se acreditaba dicha situación. No obstante, en esa fase procesal, como bien lo señala la jurisprudencia la decisión no podía limitarse a dicho aspecto, sino que, al haberse agotado todo el curso presupuestado por el estatuto procesal vigente, la a quo también estaba en el deber de

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5676-2018.

<sup>17</sup> CE Sección Primera, Sentencia 76001233100020010197501, 11/12/15

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204).

<sup>19</sup> CSJ Sala Civil, Sentencia SC2642-2015Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01. Mar. 10/15.

desvirtuar las pretensiones y por supuesto, exponer lo relativo a los presupuestos de la acción, como lo es la capacidad para ser parte.

Y es que nótese como en la parte introductoria de la diligencia la señora juez manifestó que estaban satisfechos todos los presupuestos de la acción y por ello procedería a **dictar la sentencia** respectiva, pero de manera incongruente con sus propios argumentos, en las consideraciones relativas al caso concreto se centró en indicar que la señora Gilma no contaba con la legitimación en la causa por activa y denegó las pretensiones sin ofrecerle a los extremos de la litis una motivación cuanto menos breve y precisa en la que contrastara los elementos de prueba con lo reclamado por la actora, para desvirtuar su capacidad sustancial para promover este proceso.

Si no resultase suficiente los precedentes argumentos sobre la concurrencia de una causal de nulidad, esto es la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., este fallador también encuentra que converge una situación que nulita la sentencia que, en los términos de jurisprudencia nacional, se denomina deficiencia en la motivación y a continuación se evidenciarán los elementos que la exhiben en este caso.

En el marco jurídico de esta decisión se pusieron de presente los criterios orientadores de esta tesis jurisprudencial acerca de la nulidad de la sentencia por vicios derivados de una motivación deficiente, razón por la que ahora debe indicarse que luego de revisar las piezas procesales y por supuesto, escuchar la argumentación de la juez en la diligencia del 29 de agosto de 2023, se evidencia una ausencia de análisis en torno a las documentales aportadas, particularmente la escritura pública N° 697 del 28 de abril de 1997 otorgada en la notaría segunda del círculo de Duitama y cada una de sus cláusulas.

La providencia tan solo se centró en estudiar de manera formal lo allegado junto con la demanda y dar aplicación literal a las normas del Código Civil, como ya se dijo sin agotar las facultades oficiosas y sin valorar las implicaciones del clausulado en mención que resulta ser ley para las partes. Es decir, con extrañeza se advierte una falta de valoración crítica de dicho documental, por lo que las consideraciones de la jueza, pese a estar ceñidas a la normatividad aplicable, son deficientes por no haberse efectuado un análisis riguroso de los medios de prueba que diese lugar a un robusto complemento argumentativo y así prevenir una conclusión inconexa con la realidad procesal y lo decidido.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la motivación de la sentencia es una arista del debido proceso que ofrece garantías de protección a los derechos fundamentales, a través del control objetivo del contenido de ésta. Por lo tanto, acerca de esta causal de nulidad relacionada con una ausencia de motivación o cuando sea deficiente, la mentada Corporación ha dicho que:

*“(…) ‘Es ‘deficiente’ la motivación, cuando los argumentos ofrecidos son tan parciales o inconclusos, que más se aproximan a lo inexistente, o a lo irreal, en vista de que lo que les falta, el complemento argumentativo que está ausente, no puede lógicamente suponerse, no está implícito ni se puede dar por sobreentendido, de forma que no es posible establecer una conexión racional y unívoca con lo decidido (...).”<sup>20</sup>*

Sobre este defecto, el mismo tribunal señaló que es una causal de nulidad de la sentencia porque:

*“(…) Con todo, es pertinente reseñar que algunas providencias de esta Colegiatura han defendido una línea de pensamiento divergente, según la cual **el efecto anulatorio de la sentencia** podría extenderse a eventos distintos de los supuestos abstractos que se enlistaron en el estatuto adjetivo, tales como la radical y absoluta falta de motivación de la sentencia. Al respecto, se ha indicado:*

*«Es innegable que la “motivación” de las sentencias atañe al derecho fundamental a un debido proceso, pues al tener el juez que realizar el “examen crítico de las pruebas”, aunado a los “razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen”, esto no sólo hace visible y pública la*

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC10097 del 31 de julio de 2015.

*decisión, sino que posibilita su escrutinio por las partes, así como el ejercicio de los recursos estatuidos para controvertirla.*

*(...) La motivación de las sentencias tiene como función “procurar el acierto” y “demostrar que el juez tiene el genuino propósito de proscribir la arbitrariedad, adherir al ordenamiento jurídico y facilitar la crítica externa, en particular de las instancias encargadas de controlar la decisión, mediante una labor de contraste con el sistema de normas y valores que el ordenamiento consagra”. Sin embargo, debe precisarse que **para que la causal de nulidad procesal se estructure debe provenir del incumplimiento del deber de fundamentar en forma adecuada las decisiones, hipótesis en las que cabe (i) la motivación meramente aparente, como cuando se dejan de lado los aspectos centrales de la controversia, y (ii) la ausencia de argumentación»** (CSJ SC14018-2014, 18 nov.).”<sup>21</sup>*

Atendiendo al precedente, tenemos que en la sentencia del 29 de agosto de 2023 se incurrió en la reseñada causal de nulidad porque se advierte una ausencia del análisis de aspectos centrales de la controversia, tanto es así, que el estudio de cada acápite de la escritura pública N° 697 del 28 de abril de 1997 en conjunto con otros medios de prueba que de manera oficiosa se podían recaudar para analizar la concurrencia o no de la titularidad del derecho sustancial relacionado con la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, es plausible señalar que la providencia de primera instancia está viciada de nulidad porque solo contiene manifestaciones genéricas sobre la figura de la cesión del crédito para aplicar de forma exegética las normas civiles, sin adentrarse en el estudio pormenorizado y particular del caso para lograr conclusiones más concordantes con la realidad.

De esta manera, conforme a los deberes de control de legalidad que se confieren a esta instancia judicial y para no soslayar garantías judiciales de forma definitiva, es factible argüir que la sentencia de primera instancia está incurso en las circunstancias de anulabilidad antes descritas que van en contra de las previsiones constitucionales y legales porque las consideraciones hechas por la a quo resultas incompletas<sup>22</sup> en la medida que no se acudió a develar sustancialmente la concurrencia o no de la legitimación en la causa por activa, se obvió la valoración integral de los medios de prueba y el análisis acucioso de las cláusulas de la escritura pública del año 1997, lo que conduce a que en el fallo se haya incurrido en una carencia de fundamentación.

A modo de conclusión, es oportuno señalar que, la a quo omitió dos deberes esenciales para salvaguardar los derechos procesales de una parte porque no decretó prueba de oficio ni practicó de forma integral las que le fueron allegadas al proceso para determinar si existía o no la legitimación en la causa; y aun advirtiéndose tal circunstancia en la etapa para proferir sentencia de fondo, como bien lo reseñan la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la juzgadora estaba en el deber de absolver un análisis de los aspectos propuestos en la demanda y de ser preciso darles o restarles mérito de prosperidad, pero no podía simplemente declarar tardíamente una excepción formal sin referirse a los elementos fundantes de la Litis en la medida que genera un menoscabo a los derechos a obtener una justicia eficaz que le asiste a los extremos del proceso. Motivo por el cual, la sentencia apelada incurrió en errores que afectan su validez e indefectiblemente exigen que la primera instancia adopte los correctivos necesarios.

Se insiste, la referida sentencia carece de un estudio detallado de los elementos de prueba que se allegaron al plenario por las partes y la ratio decidendi carece de esta valoración integral, situación que no puede ser inadvertida por trasgredir la validez de la sentencia, es decir, se halla incurso en la causal de nulidad autónoma establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por motivación deficiente.

Por ello, no resulta admisible que en primera instancia se haya omitido el deber probatorio de oficio y de valoración de los elementos que ya reposan en el expediente porque estas dos circunstancias en su conjunto conllevan a una afectación al debido proceso en la medida que en análisis de las reglas jurídicas no correspondió con las particularidades del caso concreto. Aunado a esto, en el estadio

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3004-2021 del 08 de septiembre de 2021.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10223-2014.

procesal en que la juez detectó, de forma sorpresiva para las partes, la ausencia de legitimación en la causa por activa no podía limitar sus argumentos exclusivamente a este aspecto, sino que debía partir de allí para desvirtuar las pretensiones, es decir, tomar una decisión que ofreciera justicia de fondo y no aparente. En consecuencia, como ya se dijo, se decretará la nulidad de la providencia del 29 de agosto de 2023 por estar incurso en la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del CGP y la de motivación deficiente que contraviene los preceptos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Así las cosas, se devolverá el expediente al juzgado de origen para que de inmediato y sin dilaciones proceda a decretar las pruebas pertinentes y/o tomar las decisiones correspondientes conforme a las consideraciones de esta providencia, con el fin de desatar los aspectos de fondo, luego de recaudar y practicar los medios de probatorios necesarios para dilucidar lo relativo a todos los presupuestos de la acción.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

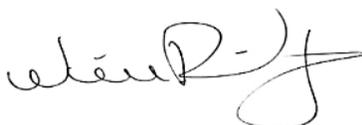
**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2023, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, dejando a salvo las pruebas que hasta ahora ya fueron legalmente recaudadas, para que la funcionaria de primer grado subsane las falencias aquí indicadas, acorde a lo analizado en esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** al juzgado de primera instancia adoptar el remedio procesal para decretar las pruebas pertinentes y/o tomar las decisiones, conforme las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen. Remítase la actuación a través de los medios tecnológicos y/o electrónicos y comuníquese a través de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo, dejándose las constancias de rigor y los registros para la estadística judicial de este Despacho.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**NICANOR ROA CARVAJAL**  
EXP. 2021-00097-01

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</b>	
<b>ANOTACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
Auto de fecha:	02/09/2024
Notificado hoy:	03/09/2024
Estado N°	<b>092</b>
Días inhábiles	
La secretaria <b>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS</b>	